

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CUESTA.

SESION DEL DIA 31 DE MAYO DE 1821.

Leida y aprobada el Acta de la sesion ordinaria anterior, se mandó agregar á ella el voto particular del Sr. García (D. Antonio), contrario á la resolucion de las Córtes relativa á los artículos 14, 15, 16 y 17 del número 5.º, que trata de tabaco y sal, del proyecto de un sistema general de Hacienda; y acerca de otro voto del Sr. Desprat, contrario á lo que las Córtes habian aprobado del referido plan sobre diezmos, contribucion territorial, impuesto sobre consumos, tabaco y sal, se acordó que se le devolviese para rectificarle, pues debiéndose por reglamento presentar el voto contrario á las veinticuatro horas de la discusion, se tocaban particulares en dicho voto, que ya hacia algunos dias que se habian discutido y aprobado.

Remitió el Secretario del Despacho de Hacienda 200 ejemplares de la circular en que se insertaba la resolucion de las Córtes sobre la representacion de los administradores de rentas en las causas en que se interesaba la Hacienda pública, á consecuencia del expediente que se les consultó, promovido por el administrador de la aduana de Barcelona. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron que se repartiessen los indicados ejemplares.

Igual resolucion recayó acerca de otros 200 ejemplares que remitió el expresado Secretario del Despacho de Hacienda, del decreto de las Córtes acerca del modo de reintegrar los depósitos.

A las comisiones reunidas de Hacienda y Ultramar pasó un oficio del Secretario del Despacho de Ultramar, en que recordaba á las Córtes la consulta del Gobierno sobre el sueldo que debia disfrutar el secretario del gobierno político de Nueva-España.

A la de Hacienda se mandó pasar un oficio del Secretario del Despacho de este ramo, contestando al que se le pasó para que el Gobierno remitiese á las Córtes las noticias que hubiese recibido del estado de los pagos en la provincia de Valladolid, y de lo que en ella debian los pueblos por la contribucion en fin de Marzo.

El mismo Secretario del Despacho de Hacienda hacia presente á las Córtes en otro oficio que la contaduría mayor habia pedido al Gobierno la cuenta de la tesorería de la extinguida Diputacion general de los Reinos, comprensiva hasta 30 de Abril de 1818, para poder examinar la siguiente á aquella fecha. Se acordó que si existia en la Secretaría de las Córtes dicha cuenta, se remitiese al Gobierno.

Se acordó tambien que pasase á la comision de Hacienda un oficio del mismo Secretario del Despacho, el cual hacia presente que la Direccion general de Hacienda habia manifestado al Gobierno que en el decreto de las Córtes sobre libre fabricacion y venta de pólvora

y salitre no se comprendia el azufre; y pudiendo haber sido un involuntario olvido de la Secretaría, lo ponía en noticia del Congreso para que resolviese lo conveniente.

Se dió cuenta de una exposicion, en que el contador y tesorero principal de la provincia de Granada hacían presente la duda que les habia ocurrido acerca de pagar los sueldos que prevenía la ley de 9 de Octubre de 1812 á los 27 ministros y regente de que en el día se componía aquella Audiencia territorial. Como la de Galicia se habia quejado antes de que á su regente y ministros no se les quería abonar el sueldo señalado por la ley de 9 de Octubre, y las Córtes habian resuelto que el expediente pasase al Gobierno para que hiciese que los empleados de la Hacienda pública se arreglasen á las órdenes y decretos vigentes, se acordó que también pasase al Gobierno la del contador y tesorero de Granada, aunque la duda de estos dos empleados provenía de que actualmente en aquella Audiencia habia un regente y 27 ministros, cuando la citada ley de 9 de Octubre señalaba solo un regente, 12 ministros y dos fiscales.

Pasóse igualmente al Gobierno una exposicion del coronel de infantería retirado, D. Angel Castellanos, el cual, remitiendo varios documentos, hacia presente que las Córtes generales y extraordinarias habian mandado que el mérito militar del capitán D. Ramon Castellanos fuese premiado como mérito de los que gradúa de distinguidos la ordenanza, y por consiguiente fuese comprendido en el art. 5.º del mismo decreto, para que se grabase su nombre en el monumento que se mandaba erigir para memoria de la gloriosa defensa de la plaza de Ciudad-Rodrigo; y advirtiéndole haberse padecido una equivocacion de nombre, pues en aquella plaza no hubo otro capitán Castellanos que él, ni que se distinguiese del modo singular que lo verificó en la extraordinaria defensa del puesto militar de Santa Cruz, siendo capitán del regimiento infantería de Voluntarios de Avila, pedía á las Córtes se sirviesen declarar que las gracias concedidas á D. Ramon Castellanos correspondian á D. Angel Castellanos Estrada.

A la comision de Division del territorio español se mandó pasar una exposicion, en que los ayuntamientos de los pueblos que componen el concejo de Tineo, en la provincia de Asturias, solicitaban que en el arreglo general de provincias se erigiese á la villa de Tineo en cabeza de partido con juzgado de primera instancia, en atencion á que reunía todas las circunstancias necesarias, y á que de continuar dicho concejo agregado á la villa de Canga experimentaban los pueblos muchos perjuicios en la administracion de justicia.

Pasó á la comision de Infracciones de Constitucion una exposicion en que D. José Rodriguez Seoane y D. Manuel Galindo, vecinos de la villa de Fuentes, en Andalucía, hacían presente que con motivo de haber atropellado involuntariamente con una caballería á un vecino de dicha villa, habia formado sumaria informa-

cion del hecho el alcalde constitucional D. José María Mallen; y no habiéndose observado en este asunto lo prevenido en el art. 286 de la Constitucion, segun resultaba del testimonio que acompañaba, pedían se declarase haber lugar á formacion de causa á dicho alcalde constitucional.

Don Tomás Rodriguez Buron, relator que fué del extinguido Consejo de Hacienda, hacia presente haber quedado reducido, por resultas de la revolucion de 1808, á la simple profesion de abogado; pero que ni aun esta podia ejercer en los tribunales de la córte por falta de una multitud de documentos insignificantes que exigian los estatutos del Colegio de abogados de ella, cuyos documentos le era muy difícil y costoso presentar por haber perecido en el incendio de Pedrosa de Valdeburon, pueblo de su naturaleza, quemado por los franceses: por lo cual pedía á las Córtes declarasen derogados dichos estatutos y otros que fuesen opuestos al espíritu del sistema constitucional en cuanto al libre ejercicio de todas las profesiones; y que cuando no hubiese lugar á dicha declaracion general, se le dispensase de presentar otros documentos que los que bastasen para acreditar su profesion. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Legislacion, en que existía otra de Don José Paez y Salas sobre la extincion de todos los colegios de abogados.

A las comisiones reunidas de Agricultura y Diputaciones provinciales pasó una exposicion de la Diputacion provincial de la Mancha, la cual consultaba varias dudas que se le habian ofrecido para proceder á la formacion de los expedientes prevenidos en los decretos de 4 de Enero de 1813 y órden de 8 de Noviembre del año último, sobre la buena distribucion de los terrenos baldíos y de propios.

Mandóse pasar á la comision de Hacienda una exposicion, en que el ayuntamiento del lugar de Mazcuerras, en las montañas de Santander, hacia presente que Don Francisco Gutierrez habia fundado en el concejo de Mazcuerras una escuela de primeras letras con la dotacion de 1750 rs. anuales para el maestro, cuya cantidad debia percibir del capital de 238.340 rs. impuesto sobre la renta del tabaco; y habiéndose interrumpido el pago de aquella asignacion con motivo de la última guerra y de los apuros posteriores del Erario, se hallaba la educacion primaria en aquel pueblo en el estado más decadente; por lo cual pedía que las Córtes lo tomasen en consideracion.

Don Leonardo Solero de Cornellá, Conde de Berve-del, hacia presente que los procesos de pruebas para vestir hábitos en las órdenes militares se archivaban, y que por Reales órdenes estaba prohibido librar certificaciones ni testimonios de ellos, aunque fuesen para justificacion de derecho de partes; y pareciendo esto al exponente muy perjudicial, pedía que se declarase que del archivo del extinguido Consejo, hoy Tribunal espe-

cial de las órdenes, se librasen cuantas copias y testimonios se pidiesen con la debida legalizacion. Esta exposicion se mandó pasar á la comision segunda de Legislacion.

A las de Comercio y Agricultura reunidas pasó una representacion del ayuntamiento constitucional de Santander, el cual manifestaba la necesidad de prohibir la introduccion de harinas extranjeras en Ultramar, ó cuando menos de que se permitiese en el único caso de que el barril de harina de la Península excediera del precio de 25 pesos. Acompañaba el ayuntamiento otros documentos relativos á este asunto.

Se dió cuenta de una exposicion de D. Bartolomé Oteiza, abad que fué del suprimido monasterio de la villa de Fitero, el cual hacia presente que como la iglesia de aquel monasterio servia desde la más remota antigüedad de parroquia á una poblacion de 600 vecinos, suprimida la comunidad, habia quedado el pueblo sin párroco y sin ministros para el culto y la administracion de sacramentos: que para proveer á tan indispensables objetos habia dispuesto el jefe político que el exponente con cuatro sacerdotes más, todos exclaustros, se encargase del pasto espiritual, como lo habia hecho, persuadido de que se atenderia á la iglesia y á ellos con la primicia y diezmos que cobraba el monasterio; pero que como el comisionado del Crédito público de Tudela se hubiese, no solo apoderado de todos los bienes del monasterio, sino tambien sacado á pública subasta el fruto pendiente de la oliva de sus olivares, ocurría á las Cortes para que tomasen las providencias oportunas. Reclamaron la urgencia de este negocio los Sres. *Gutiérrez Acuña, Dolarea y Gisbert*; pero habiendo manifestado el Sr. *García Page* que la resolucion que debia tomarse estaba señalada en el art. 30 de la ley de 25 de Octubre último, se acordó que la exposicion pasase al Gobierno para los efectos convenientes.

A la comision de Infracciones de Constitucion pasó una representacion de D. Fernando Saravia, alcalde primero constitucional de Pontevedra, el cual denunciaba el atentado cometido por el coronel D. Juan de Dios Alguer, comandante militar en Santiago, contra el artículo 287 de la Constitucion, arrestando las personas del Baron de Casagoda, D. Alberto Limeses, el cura de Mourente y el religioso D. Juan Martinez, que con pasaportes en debida forma iban á la Coruña á disposicion del jefe político; y añadía que despues de haberlos tenido dos dias con centinela de vista, los habia hecho conducir en medio de 40 bayonetas, desatendiendo las reclamaciones que le hizo el exponente, constituyéndose responsable de ellos para que los dejase ir libres.

Se leyó y mandó pasar á una comision especial la siguiente indicacion del Sr. Solanot:

«Señor: la heroica ciudad de Zaragoza, que en todos tiempos se ha distinguido por conservar su libertad, y que dió un ejemplo singular al mundo entero en sus dos últimos sitios en la guerra de la independencía con-

tra el tirano de la Europa, igualándose en su resistencia á Sagunto y Numancia, á costa de toda su fortuna y con el sacrificio de más de 20.000 víctimas, dió en el 5 de Marzo de 1820 un nuevo ejemplo de su amor á la libertad, restableciendo en el mismo la Constitucion política de la Monarquía, de que la habian privado por seis años, reduciéndola á la esclavitud, los acontecimientos de 1814.

Sí, Señor: Zaragoza restableció la Constitucion en los momentos más críticos; rodeada de dificultades y de riesgos que parecian insuperables; en los momentos en que el poder despótico desplegaba todos sus recursos y su saña, proclamando desolacion y muerte á todos los que imitasen el incomparable ejemplo del heroico ejército de San Fernando, que la habia proclamado, y habido el principal autor de nuestra regeneracion, y en el momento mismo en que este ejército, mandado por el inmortal Quiroga, se hallaba disminuido, estrechado y bloqueado de un numeroso ejército, y en el que la columna volante del tambien inmortal Riego, parte de aquel, desaparecia como un pequeño torrente de agua. Situacion dolorosa y apurada, que al paso que alentaba la esperanza de los enemigos de la Constitucion y el triunfo del despotismo, parece debiera haber abatido el ánimo y las esperanzas de los amantes de la Constitucion, que habiéndola restablecido y jurado nuevamente, juraron morir por conservarla y derrocar el despotismo!

A Zaragoza, Señor, no arredraron estas tristes circunstancias. El peligro en que se veía, y el de la Pátria por el triunfo próximo que esperaba el despotismo con el esterminio de los que formaron aquella resolucion, solo la sirvió de un nuevo estímulo para cooperar con más firmeza á aquel objeto, resolviéndose á conservar la Constitucion, y á unirse al ejército de San Fernando, y á cuantos siguiesen su ejemplo para sostenerla ó perecer antes de disenter de esta magnánima y arriesgada empresa, la única que podia salvar la Pátria en tan peligrosa y próxima crisis, atrayendo con su ejemplo á las demás provincias.

Una corta porcion de los más decididos patriotas y ciudadanos, paisanos de Zaragoza, y militares de su corta pero valiente guarnicion, formaron aquella magnánima y arriesgada resolucion, sabiendo el estado del ejército de San Fernando, el de la division de Riego, y que sola la Galicia se habia pronunciado por la Constitucion, de quienes por la distancia y falta de combinacion no podia recibir auxilio alguno, ni prestárselo.

Fueron denunciados al mismo tiempo á la primera autoridad de la provincia, que dispuso ya los calabozos en el castillo para verificar su prision y castigo, y por la proximidad de esta córte amenazados con la pronta traslacion de un ejército que deberia ocasionar su ruina, sabedor el Gobierno de su designio.

Sin embargo de todos estos riesgos y contingencias, y otros innumerables que hubo que vencer, llevaron adelante su resolucion por solo el interés de salvar la Pátria, y juraron, publicaron y establecieron la Constitucion en el referido dia 5 de Marzo de 1820 en medio de vivas, aplausos, alegría, y vertiendo lágrimas de placer, sin el más mínimo derramamiento de sangre ni exceso alguno, y con el mayor orden.

Ocurrieron, sin embargo, circunstancias tan particulares en las disposiciones que se adoptaron para su ejecucion, que vieron frustradas en parte, y hubieran impedido su buen éxito si no lo hubiera allanado todo la constancia y arrojo, y una visible proteccion del cielo.

El resultado correspondió á sus deseos. En el momento que se colocó la lápida de la Constitución en Zaragoza el día 5, partieron los comisionados de las capitales de partido de la provincia y de las limítrofes, que esperaban este ejemplo, á comunicarlo á sus respectivas capitales, y á los ocho dias siguientes estaba publicada la Constitución en Aragon, Cataluña y Navarra; y hubieran seguido todas las provincias en verificarlo al solo impulso de Zaragoza, si la decision de Madrid y el haber ofrecido jurar el Rey la Constitución el día 7 no hubieran contribuido muy poderosa y principalmente á que se generalizase en las demás provincias sin el riesgo que en las otras; siendo de notar que recibió el Gobierno la noche del día 7 la noticia del pronunciamiento de Zaragoza.

Aquellos beneméritos patriotas recurrieron al Congreso en 23 de Setiembre de 1820 manifestando la parte que habian tomado en la restauracion del sistema, las dificultades que tuvieron que vencer, y los riesgos que corrieron de perder la vida, acreditando cada uno por una certificacion de la Junta superior gubernativa de Aragon su directa influencia en ello, con el deseo de que no quedasen oscurecidos tan recomendables servicios, con que tanto contribuyeron á generalizar la Constitución en la Monarquía; esperando se dignaria apreciarlos el Congreso, dando una prueba de que le habian sido gratos en la forma que le pareciese más oportuno.

El Congreso pasó esta representacion y documentos á la comision de Premios del ejército de San Fernando en 4 de Octubre de 1820 en la legislatura pasada, y no habiendo tenido resulta por la multitud de negocios, se la remitió en 10 de Abril del presente año á la comision de Premios, segun aparece del registro de Secretaría.

Como haya yo sido testigo de la cooperacion de estos dignos patriotas en el restablecimiento de la Constitución en Zaragoza, de los riesgos en que se vieron, y de las dificultades que tuvieron que vencer; y haya concurrido á la calificacion de sus servicios en la certificacion que cada uno presenta, como vocal de la Junta superior gubernativa de Aragon; y esté tambien convencido, como presidente que era de ella en la tarde y principio de la noche del 14 de Mayo de 1820, de la parte que tuvieron estos mismos patriotas en contener, rechazar y dispersar en ella á los facciosos, combatiendo contra ellos por todas partes, que tenian el designio de acabar con las autoridades, con los más decididos patriotas, y de establecer el gobierno despótico, me creo en la obligacion de elevar al Congreso las particularidades y hechos positivos que preceden, para que tome en consideracion los singulares servicios de la capital de Aragon en el restablecimiento de la Constitución, para premiarlos, en la proporcion de los de Galicia y otros, en los ciudadanos recurrentes, que fueron los que más principalmente contribuyeron á él, especialmente en los comandantes D. Manuel Gurrea y D. Pedro José Casasola, que tan singularmente se distinguieron, y en los demás que sean más acreedores; declarándolos á todos beneméritos de la Pátria, y recomendando por lo menos muy particularmente al Gobierno á los restantes, para que los atienda en sus respectivas pretensiones; y asimismo acordar haber oido las Cortes con singular agrado y aprecio los particulares servicios de todos.

Suplico, pues, al Congreso pase esta indicacion á la comision donde está el recurso de estos beneméritos pa-

triotas, ó á la que al Congreso pareciere, si no estuviese restablecida la de premios, para que tomándola en consideracion, y lo que aparezca del expediente, se sirva manifestar á las Cortes lo que crea más justo para premiar en estos patriotas el mérito singular que contrajeron en un acontecimiento tan señalado, que tanto contribuyó á afianzar y generalizar el sistema constitucional, y de tanta satisfaccion y gloria para Zaragoza, que ansia esta consideracion que acredite haber sido gratos al Congreso sus servicios, ó resolver lo que tenga por más conveniente.»

Con motivo de esta indicacion, propuso el Sr. Quiroga que en atencion á ser dilatado el número de ciudadanos, jefes y corporaciones que habian contribuido eficazmente al restablecimiento de la Constitución, se formase un expediente general, á fin de que las Cortes antes de cerrar sus sesiones les manifestasen cuán gratos les habian sido sus servicios; añadiendo que extrañaba que esto no se hubiese hecho antes, no para premiar con dádivas ni honores, sino para recompensar con demostraciones honrosas, que eran las únicas que podian lisonjear á los verdaderos patriotas, y con especialidad á los militares. Apoyó la propuesta del Sr. Quiroga el Sr. D. Marcial Lopez, manifestando que una comision se ocupaba del asunto anunciado en la indicacion del señor Solanot.

El Sr. QUINTANA: Como esta indicacion ha de insertarse en el *Diario de las Cortes*, no puedo dejar pasar sin contestacion una especie que he notado en ella. Supone el Sr. Solanot que el levantamiento de Zaragoza dió impulso al de Cataluña. Los catalanes no lo necesitaron; y aunque es cierto que la insurreccion de Barcelona se verificó en el dia en que se supo allí la noticia de la de Zaragoza, tambien lo es que ya el dia antes se habia enarbolado en Tarragona el estandarte de la Constitución, y que en Barcelona se hubieran oido los gritos de libertad á últimos de Enero del año próximo pasado, á no haber hallado obstáculos más fuertes que los que tuvieron que vencer los zaragozanos, en la sagacidad y fina política del general que á la sazón mandaba en aquella provincia.

Por lo demás, Cataluña no pide premios; obra como debe obrar, y en su conducta encuentra el premio á que puede aspirar. Ahora, si se trata de tomar en consideracion la exposicion del Sr. Solanot, no puedo menos de apoyar la indicacion del Sr. Quiroga de que se forme un expediente general que comprenda á todas las provincias, ciudades y particulares que en aquella época merecieron bien de la Pátria.»

Habiéndose pasado á una comision especial la indicacion del Sr. Solanot, hizo á continuacion el Sr. Quiroga la siguiente:

«Teniendo noticia de que hay cuerpos á los que hace cinco meses no se les da la buena cuenta, pido á las Cortes se sirvan mandar se presente mañana el Secretario del Despacho de Hacienda, para que manifieste al Congreso el estado en que se hallan las atenciones de la Nacion, y se tomen las medidas necesarias para cubrirlas.»

En la sesion secreta de 17 del corriente hizo el señor Gutierrez Acuña otra indicacion análoga á esta: y como en aquella sesion se acordase que se diese cuenta de ella en público, reclamó su lectura dicho Sr. Diputado, lo que se verificó en los términos siguientes:

«Pido que las Cortes señalen un determinado dia para que concurran á la sesion los Sres. Secretarios del Despacho, y vengán preparados á responder de los cau-

dales que en sus respectivos ramos han recibido de los presupuestos asignados por las Cortes, é inversion que se haya dado á los mismos caudales.»

Esta indicacion fué aprobada, habiendo retirado la suya el Sr. Quiroga.

Tambien se aprobó la siguiente, del Sr. Lopez (Don Marcial):

«Pido á las Cortes que tomando en consideracion los gravísimos males de que se hace mérito en la Memoria que presento sobre ciertas falsificaciones de monedas, y otros males de mucha gravedad relativos al mismo asunto, acuerden se nombre una comision especial que entienda en este negocio, y proponga á la mayor brevedad los remedios convenientes; y pido asimismo que en el caso de nombrarse, se manden pasar á la misma los expedientes que el Gobierno ha remitido para el arreglo de las casas de moneda que actualmente existen en la comision de Hacienda, para que con toda urgencia presente su dictámen.»

Consideradas como proposiciones, se leyeron por primera vez las siguientes:

Del Sr. Sandino.

«Pido que las Cortes declaren que el juramento que deben prestar los jueces en manos del regente de la Audiencia del territorio á que pertenece el partido para que se les nombre, en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del decreto 202 de las Cortes extraordinarias de 9 de Octubre de 1812, lo puedan prestar en manos del regente de cualquiera otra Audiencia, ó en las del jefe superior político ó subalterno de la capital más inmediata al pueblo donde residan dichos jueces al tiempo de su nombramiento, ya sea de provincia ó de partido, si no hubiese Audiencia en ella.»

De los Sres. Puigblanch, Desprat, Quintana, Diaz Morales y Moreno Guerra.

«En atencion á ser contraria á la equidad que debe haber en las contratas, la cuota que se paga por razon de laudemio en los pueblos de Cataluña en los enfitéusis de señoríos alodiales, se declara que tiene lugar en dichos enfitéusis con respecto á los mencionados pueblos, y demás de la Monarquía que se hallen en igual caso, la reduccion á la quincuagésima, ó sea al 2 por 100, la decretada para los laudemios de señoríos que fueron jurisdiccionales.»

Del Sr. Serrallach.

«A efecto de impedir que las personas que actualmente pagan prestaciones ó rentas á los dueños respectivos, ya señores, ya particulares, puedan retardar los pagos por mera voluntariedad, confundiendo tal vez maliciosamente por la duda la propiedad con el señorío, pido que se añada á la ley de señoríos un artículo final que prevenga este caso, ya sea admitiéndose antes de cesar de pagar una jurisdiccion por notoriedad de que el dueño es ó fué considerado como señor feudal ó jurisdiccional, ó bien que se imponga al que deje de pa-

gar maliciosamente una pena pecuniaria capaz de contenerle, ó bien lo que los señores de la comision crean justo.»

Para apoyar esta proposicion, dijo

El Sr. **SERRALLACH**: El fundamento de esta indicacion le hago consistir en el adverbio *préviamente* que hay en uno de los artículos, y en la posibilidad de que el que paga rentas deje de pagarlas cuando quiera. Debo decir en primer lugar, que yo no entiendo nada de señoríos ni de leyes, porque no es mi facultad; pero los óbices que pueden resultar de este decreto tal vez estarán á mi alcance. De dos vicios puede adolecer mi indicacion: ó de que la ponga demasiado estricta, esto es, matemática, respecto á que deseo que ni un momento se dé lugar á la injusticia, ó que no proponga lo que debo, porque no lo entiendo. Explicaré, pues, dos hechos que me han pasado á mí mismo. Uno de ellos (aunque no pertenezco á señorío por ningun lado ni perteneceré) es que viviendo en una casa, que entre varios bionnes tiene una tierra comprada habrá veinticinco años, el cobrador fué el año 11 á percibir una pequeña renta, y dijo el que debía pagar: «no pago esta renta, porque esto es de señorío;» y el otro le contestó: «no puede ser, pues se compró con dinero hace veinticinco años.» El escribano que hizo la escritura vive todavía: vive el señor que la compró, y vivo yo que la presencié en persona. Con motivo de la entrada de los franceses, el colono se entró en la casa: se esparcieron los papeles, y aquel arrendador recogió entonces la escritura de compra, y dijo: «no podrán presentarme los títulos.» Se siguió el pleito, y al fin se ganó, porque el que tenia la escritura la devolvió por asuntos de conciencia; pero en el intermedio, que fué de quince meses, no se percibió nada; y de esto se deduce que es menester poner alguna traba, cual la propongo en el primer extremo de la indicacion. Se me contestará que ya las leyes tienen prevenido el castigo, como es el pago de las costas; pero esto no me parece bastante. No he tenido más que un pleito en este mundo, y estoy muy arrepentido de él: fué por un alquiler de casa; fué el más injusto del mundo, y lo perdí con costas: por disputar seis meses de alquiler me hicieron pagar de costas 1.200 rs.; tengo el recibo en mi escritorio, y escrito en él *para que no te metas en otra*. Quise informarme si fui yo solo el que pagué las costas, y ví que no. Yo pagué 1.200 rs., y el contrario 800. Con que si pagó el que no tenia razon, pagó tambien el que la tenia. Aquí hay una injusticia, y á esto reduzco el primer extremo de mi indicacion, para que se ponga algun otro freno contra los que maliciosamente dejen de pagar con pretesto de pertenecer cualquier renta á señorío. Me parece llevo en esto razon. Los señores de la comision dirán si les hace fuerza alguna mis reflexiones, lo mismo que para el segundo extremo de mi indicacion, que tal vez podria evitar muchos gastos é injusticias, sin figurárseme que en nada se oponga á lo resuelto ya por las Cortes.»

Presentó el Sr. Romero Alpuente como adiccion á la adiccion del Sr. Lorenzana, la indicacion siguiente:

.... «Pero si en la renta que pagase el último enfitéuticario se incluyese la del señor territorial y solariego, entonces el último enfitéuticario retendrá en su poder esta parte de renta señorial.»

En apoyo de esta indicacion, dijo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Anoche se aprobó

la adición del Sr. Lorenzana sobre que la renta que los señores territoriales percibían, quedase en manos del primer enfiteuticario que había tratado con el señor. Esto se aprobó en el concepto de que el pagador de la prestación señorial era el primer enfiteuticario y no el último, ó lo que es lo mismo, uno de los dueños útiles, y cabalmente el más recomendable, el cultivador. Porque ¿cómo era posible que habiendo mandado las Córtes que se cesase en el pago de estas prestaciones señoriales mientras los señores no acreditasen que eran de su propiedad particular los terrenos que siempre se habían reputado de señorío solariego, y habiendo á su consecuencia los castellanos, los andaluces, los aragoneses, los catalanes y los valencianos, y hasta los isleños, dejado de pagarlas, sin embargo de esta regla general continuasen pagándolas los gallegos? Y si esto sería inconcebible, y aun en sumo grado chocante, ¿cuánto más lo sería atendiendo á que los señores de Galicia están igualados con todos los señores de las demás provincias en cuanto á no cobrar las prestaciones hasta la presentación de sus títulos, y á que si continuasen pagando los últimos enfiteutas colonos gallegos las prestaciones señoriales, las cobrarían para sí, no los señores, sino los que nunca las han cobrado ni han podido cobrarlas para sí, sino solo para los señores de quienes recibieron el dominio útil que trasladaron á los colonos? Esta horrorosa injusticia se conocerá mejor poniendo de manifiesto lo que hay sobre esto en Galicia. El señor solariego daba en enfiteusis al primero que se le presentaba un terreno como el piso de este salón, ya cultivado bien ó mal, ya enteramente inculto, bajo la pensión, por ejemplo, de una gallina: este primer enfiteuta mejoraba una parte del terreno, y dándole á otro en enfiteusis, le imponía la pensión de dos gallinas, una para el señor territorial y otra para él: el segundo enfiteuta mejoraba otra cuarta parte del terreno, y pasaba su dominio útil con la pensión de tres gallinas, una para el señor territorial, otra para el primer enfiteuta y otra para sí: de esta manera iba corriendo el dominio útil de mano en mano, mejorando y no mejorando el terreno, pero pagando siempre la última mano, que generalmente era y es el pobre colono, tantas prestaciones cuantas eran los enfiteutas, más la que el primero pagaba al señor solariego. Así, si los enfiteutas eran 40, y si, como el señor había impuesto la carga de una gallina, cada uno de los 39 enfiteutas había impuesto á su sucesor otra gallina, entonces el último enfiteuta, tenedor y cultivador de la finca, pagaba 40 gallinas; las 39 para igual número de enfiteutas causantes suyos, y la restante para el señor solariego.

¿Y será justo hoy el pago de esta cuadragésima gallina, cuando el señorío solariego, á quien únicamente se debía, no puede cobrarla porque está abolido? ¿No sería esto pagar el enfiteuta gallego unas prestaciones señoriales que no paga el enfiteuta valenciano, ni el andaluz, ni el aragonés, ni el catalán, ni el castellano? Corra enhorabuena la adición del Sr. Lorenzana, y el enfiteuta que recibió la finca de mano del señor retenga en sí la gallina que le prometió; pero no se entienda lo mismo cuando hay otro enfiteuta que tiene que pagar tantas gallinas como son sus causantes, pues el verdadero enfiteuta es el último, porque este es el que lo paga todo; este es el que responde á todos con su finca; este es el que sufre todos los quebrantos; y este, y no otro alguno, es el que las Córtes han querido fuese aliviado.

Esto es hablar en términos de rigurosa justicia. Si se atiende á la política, creo firmemente que nada he-

mos hecho sin esa adición, porque va á llenarse de sentimiento una provincia tan grande, tan valiente y de tanto influjo en todo como la Galicia, si atendemos á los últimos colonos, verdaderos y únicos enfiteutas, de una manera diferente que á los de las demás provincias. Los aplausos venidos á las Córtes por la aprobación de los artículos 1.º y 2.º de este decreto volaron con respecto á Galicia: todo su gozo quedaria convertido en lágrimas, y tal vez en desesperación. Si, pues, podemos evitar estos inconvenientes solo con ser justos, midiendo á todos los españoles por una misma vara, admítase mi adición, y con ella quedarán los gallegos, á quienes tanto debe la Pátria, como quedan todos.»

Concluido este discurso del Sr. Romero Alpuente, se procedió á la votación, y su indicación no fué admitida.

Hizo el Sr. Mendez, y se mandó pasar á la comisión especial de Hacienda, la adición siguiente al art. 8.º, del tabaco y sal, del proyecto de un sistema general de Hacienda:

«Convendría que los frutos de las provincias de Ultramar no se equiparasen jamás con los del extranjero, como expresa y terminantemente se ve en el art. 3.º del decreto de 9 de Noviembre de 1820, y expresaba el artículo refundido, y se advierte en el 8.º, fijando para unos y otros el permiso sin derechos para solo los puertos de depósito de primera clase en la Península; y para evitar lo dicho, podría decirse: «El depósito de los tabacos elaborados y en hoja de las provincias de Ultramar será el de todos los puertos habilitados de que habla el art. 2.º, y el de cualquiera país extranjero será permitido solo en los puertos de depósito de primera clase.» De los demás artículos yo no digo, porque los señores de la comisión, conducidos por la sabiduría que les es propia, han modificado, refundido y suprimido los que se han acordado en punto á América, islas Baleares y Canarias.»

Llamó la atención del Congreso, diciendo

El Sr. CALATRAVA: Mientras las Córtes se han ocupado en conceder amnistía á favor de los enemigos de la Constitución, se ve que los facciosos vuelven á levantar la cabeza, y que la sangre de los valientes defensores de la Pátria corre de la manera más atroz. El cura Merino, á quien se creía destruido, ha vuelto á salir al campo. Acaba de entregármese una carta de Búrgos, de fecha de 29 de Mayo, en que se dice que nueve soldados han sido asesinados por aquel perverso de una manera horrible. He visto otra carta en que se confirma esta misma noticia, añadiendo que los ha pasado por las armas del modo más atroz. Esta noticia no podrá menos de producir en el ánimo de todos los Diputados la amarga sensación que ha causado en el mio. Si no me equivoco, habiendo hecho el Sr. Conde de Toreno una indicación para que las provincias en que estuviesen estas clases de facciosos se declarasen en estado de sitio; las Córtes mandaron pasase á una comisión. Si así es, suplico al Congreso que se encargue á la misma que presente su dictámen para esta noche ó para la sesión de mañana, porque si no se toma una resolución pronta, estos males irán en aumento, correrá la sangre, y será precisamente la de los defensores de la Constitución.»

Contestó el Sr. Sancho que el dictámen estaba exten-

dido, y que por la noche se presentaría: pero habiendo observado el Sr. Conde de *Toreno* que siendo proyecto de ley debía leerse por tercera vez, se acordó que desde luego se presentase y se leyese, como en efecto se verificó, señalando el Sr. Presidente la sesión ordinaria del siguiente día para discutirle con asistencia de los señores Secretarios del Despacho de la Guerra, de la Gobernación de la Península y Gracia y Justicia.

La comisión opinaba que podría lograrse el objeto de dicha indicación si las Cortes se sirviesen aprobar las disposiciones siguientes:

1.^a Que se autorice al Gobierno para que en los casos que estime convenientes revista á los capitanes generales y jefes militares destinados á perseguir á los facciosos en los territorios que sean el teatro de las operaciones militares, con la plenitud de facultades que un general tiene en campaña con arreglo á ordenanza, y por solo el tiempo precisamente indispensable, graduándose por las circunstancias y partes que reciban de las autoridades civiles y militares.

2.^a Que el Gobierno remita á la mayor brevedad posible á dichos capitanes generales y jefes militares las instrucciones competentes para que se conformen á ellas, y que en el caso de tener que tomar estas medidas extraordinarias, sea con arreglo á la disposición anterior.

3.^a Que el mismo Gobierno pase á las Cortes las instrucciones que diese para su inteligencia.

4.^a Que estas instrucciones se publiquen, para que conociéndolas de antemano los pueblos, se sometan gustosos á las leyes benéficas que nos rigen; no den lugar á ser seducidos ó extraviados, y eviten el ver sus hogares en el calamitoso estado de guerra.»

Se leyeron, y hallaron conformes con lo acordado tres minutas de decreto: la primera autorizando al Gobierno para que pudiese hacer remisiones á pueblos y particulares de deudas en favor de la Hacienda pública, no pasando de 4.000 rs., y sujetándose á las reglas prevenidas por las leyes y en el decreto: la segunda sobre promoción de cadetes y sargentos primeros del ejército; y la tercera autorizando al Gobierno para hacer en el vestuario y armamento de las tropas las variaciones que considerase convenientes.

Reclamó el Sr. *Gutiérrez Acuña* el despacho del exámen de la causa del comisario *Velasco*, que se hallaba encargado á una comisión especial, á nombre de la cual contestó el Sr. *Sancho* que ya tenía evacuado su informe y se presentaría á las Cortes inmediatamente.

Nombró el Sr. Presidente para la comisión de Bellas Artes al Sr. *Lopez* (D. *Marcial*) en lugar del difunto señor *Vargas Ponce*.

Continuando la discusión del proyecto de un sistema general de Hacienda, se leyó el art. 1.^o del número 6.^o sobre derecho de registro, cuyo tenor es como sigue:

«Artículo 1.^o Se establecerá un registro público que comprenderá á todo el Reino.»

Leído este artículo, tomó la palabra y dijo

El Sr. Conde de **TORENO**: Me parece deberán discutirse en general las bases principales de este proyecto, porque hay cosas que la experiencia podrá hacer que se modifiquen. Se trata de una cosa nueva. La comisión conoce que será necesario hacer algunas variaciones; pero esto solo puede hacerlo conocer el tiempo. Si nos queremos detener en cada artículo, perderemos el tiempo sin adquirir por eso más ilustración. No digo esto para prevenir el juicio del Congreso en favor de ese proyecto, sino porque la comisión conoce que hay en él disposiciones que acaso será necesario modificar, conforme la experiencia lo indique.

El Sr. **OBISPO DE SIGUENZA**: Conforme enteramente con los señores de la comisión especial de Hacienda en la utilidad de un plan combinado y misto de contribuciones directas ó indirectas, y aun en las ventajas de adoptar por la mayor parte estas, especialmente en un tiempo de penuria en que apenas el propietario más rico podría cubrir el cupo total que le correspondiese en la única directa, por falta de metálico, no puedo convenir con S. SS. en una clase de contribuciones más gravosas por el modo con que se imponen que por la cantidad que se pide: tales son en mi juicio las que se contienen en el capítulo de derechos de registros que es hoy objeto de esta discusión.

Extendiendo nuestra consideración por todos los artículos que contiene, se encuentra que en la mayor parte de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, es obligado el contribuyente á presentar por sí ó por medio del escribano en la oficina de registros cada uno de ellos, y á pagar el derecho fijo, al que debe añadirse el proporcionado de un tanto por ciento en las nuevas adquisiciones por testamento, donación, compra ó cualquier otro título.

Si bien es cierto que á primera vista no se advierte en este impuesto toda la odiosidad que se dejaba ver en las antiguas contribuciones sobre herencias directas y transversales, á las que fueron consiguientes insufribles inquisiciones y visitas domiciliarias, parece indudable que meditando sobre este plan, vendremos á inferir que se ataca de un modo casi equivalente la libertad y noble confianza de los españoles. ¿Quién duda que presentando en el registro un inventario ó testamento de un honrado padre de familias, que en los últimos momentos tiene el consuelo de desahogar su corazón, explicando á su mujer é hijos los atrasos de su casa y las causas inevitables que los ocasionaron, se le obliga á este miserable á presentar un documento público, cuya exhibición puede ser extraordinariamente funesta á su familia? Y aunque es verdad que este estado ya constaba en el testamento otorgado ante el escribano de su confianza, ¿no será incomparablemente más doloroso á esta desgraciada familia el tener que publicarlo en la oficina de registros, que el que quedase reservado en el secreto de la amistad, y que solo se hiciese manifiesto por voluntad de los interesados en ocasión oportuna, sin ley alguna que obligase al escribano ó á los interesados á publicarlo en perjuicio suyo?

Por otra parte, si sobre el derecho fijo es obligado el que adquiere á pagar otro proporcionado al valor y producto de los bienes muebles y raíces, ¿cómo libraremos á este impuesto de la odiosidad que contra sí tuvieron siempre las extinguidas alcabalas?

En obviación de todos estos inconvenientes, graví-

simos en mi dictámen, y á fin de conciliar las utilidades que se ha propuesto la comision, con la franqueza y noble libertad de los españoles en el actual sistema, pudiera adoptarse el medio sencillo del papel sellado, graduado y clasificado de modo que produjese poco más ó menos el mismo resultado, sin otro gravámen ni vejámen de parte de los contribuyentes y del escribano que la necesidad del uso del papel sellado y clasificado, bajo la pena de nulidad de todos los actos, y privacion de oficio al escribano.

Dejo esta ligera indicacion á la prudencia y discrecion de los señores de la comision.

El Sr. Conde de **TORENO**: Me parece que el señor preopinante ha creido que la comision mandaba hacer un exámen ó inventario para exigir esta contribucion. La comision no propone tal cosa: trata de que esta contribucion se exija sobre el documento, no sobre la averiguacion de los bienes. Se trata de un inventario: á la autoridad pública toca hacer lo que las leyes previenen en tales casos, y anotarlos en el registro. La de papel sellado se conserva como está, aunque la comision conoce tendrá que mejorarse en adelante. El Sr. Fraile creyó que la comision trataba de que se hiciese una averiguacion. Entonces vendrian bien los argumentos que ha hecho S. S. Pero la comision solo dice lo que ha de exigirse por cada documento; y se reúne el interés de la Hacienda pública y el de los particulares, estableciéndose un registro con la autenticidad conveniente para los tratos, contratos é instrumentos públicos, de que depende la tranquilidad de las familias y el respeto á la propiedad. La comision ha creido que hasta ahora esto estaba muy abandonado. Arreglado el oficio de hipotecas en tiempo de Carlos III, aunque traia ya su orígon de D. Carlos y su madre Doña Juana, está entregado á escribanos que, por desgracia, en España no tienen todo el crédito que debieran y era de desear; pero ahora este establecimiento recibirá otra extension y se mejorará muchísimo por medio de esta institucion. No trato de ofender á los escribanos; mas las Córtes con el registro consultan, no solo los productos mayores de la Hacienda, sino tambien el interés bien entendido de los particulares en sus transacciones: y en cuanto á los escribanos, las Córtes en adelante tomarán las medidas necesarias con estos funcionarios públicos, dignos de la consideracion del Cuerpo legislativo, para que no se confunda el escribano de buena fé con el que hace trato ilícito de su oficio, y los extravíos del oficio con el oficio mismo. Mientras continúen estos abusos, las falsificaciones y fraudes serán continuas; pero en el día la vigilancia de la autoridad pública y del Gobierno, y las basas que propone la comision, remediarán en gran parte estos inconvenientes.

El Sr. **EZPELETA**: Tengo que hacer una observacion, y es la siguiente, relativa al 4 por 100 de las ventas que se hagan de las fincas. En cuanto á las que se venden por el Crédito público, está bien que sea esta la cuota que hayan de pagar; pero debemos no perder de vista que las Córtes, cuando han decretado la abolicion de mayorazgos, una de sus miras principales fué el que todos aquellos bienes, antes estancados, circularsen por todos. Si á estos se les impone el 4 por 100 de venta, se retraerá á muchos compradores, porque en las fincas grandes un 4 por 100 sube mucho; y me parece que para toda clase de fincas deberia rebajarse al 2 por 100, pues seria el medio de salir antes de ellas.

El Sr. **MOSCOSO**: Las observaciones que ha hecho el Sr. Ezpeleta no están en su lugar; lo estarán cuando

se trate de la nota núm. 12, que es de los documentos que están sujetos al tanto por ciento. En la actualidad solo se discuten las bases para esta contribucion. A su tiempo podrá el señor preopinante hacer las adiciones que le parezcan, pues la comision las examinará con mucho gusto.

Conozco efectivamente que debe haber alguna diferencia entre los documentos que pagan el tanto por ciento, como ventas de bienes nacionales, y aquellos que resultan de ventas de libre trasmision; pero cuando llegue el caso de discutir la nota indicada, vendrá bien la adicion.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Me parece que todo este capítulo es antipolítico y antieconómico. ¡Qué novedad tan extraordinaria para las Castillas, y cuanto más insoportable para las Provincias Vascongadas y Aragon! Si al pago de la alcabala se tenia tanto aborrecimiento, ¿cuánto más se tendrá á un pago tan repetido y extendido á tantos artículos, que hasta el aire parece que quiere ponerse en contribucion? Acostumbrados los castellanos á pagar la alcabala, ese derecho tan bárbaro y tan destructor, aunque reducido á las ventas y permutas, ¿cómo es posible que puedan soportar otro tan exorbitante sobre tal número de cosas y acciones, que no podrán dar un paso sin que les vayan detrás diciendo: *paga?* Pues si tan sensible ha de ser á los castellanos, acostumbrados á la servidumbre de la alcabala, ¿qué sucederá á los acostumbrados á la libertad, como los aragoneses, y principalmente los vascongados? Será tambien antipolítico, porque cuando más debemos animar la circulacion de los bienes, en vez de remover obstáculos, añadimos éste á los que ya hay que la retardan. Tales son las dos consideraciones que me hacen mirar como impolítica esta nueva contribucion del registro.

Es tambien antieconómica. Dice la comision, pero sin detenerse en probarlo, que con los gastos de la administracion del papel sellado podrá costearse tambien la de este derecho; de manera que el que lea esto creará que no hay más que hacer, y que no hay que aumentar ningun empleado. Pero yo creo que esto no es así: los administradores del papel sellado son pocos, y es imposible que hagan esta recaudacion: habrá, pues, que aumentar empleados. Es menester, además, que en cada punto haya registradores, so pena de obligar á los ciudadanos á que vayan dos ó tres leguas á entregar su sustancia, como los señores hacian con sus vasallos, que no solo les exigian las prestaciones, sino que se las hacian llevar á su casa, y aun subirlas sobre sus espaldas á los graneros. Ha de aumentarse, pues, enormemente el gasto y la dificultad de la administracion, porque la simplicísima del papel sellado no puede bastar para un ramo nuevo tan complicado. No producirá tampoco lo que se cree: porque lo que producirá será simulacion para que no se sepa si se contrata ó deja de contratarse, ó será necesario un millon de espías. Así nada se hará público, y todos estarán á la buena fe, la cual si ha de protegerse por todos los medios posibles, nunca puede recomendarse cuando, como aquí, se adoptaria como único arbitrio de eludir la ley, y defraudar á la Nacion de estos derechos.

Remontemos ahora á los principios de economía política. La comision reconoce que esa contribucion recaerá sobre los capitales, y cree responder al cargo que á esta clase de contribuciones hacen todos los economistas, diciendo que este derecho es corto. Sí, Señor; pero será á lo menos de 80 millones, porque el papel sellado no puede producir más de 20, y ambos artículos son cal-

culados por la comision en 100. Dice que los economistas no se oponen á esto cuando es poco. En primer lugar, ya se ha visto que aquí no es poco, á no serlo 80 millones anuales; y en segundo lugar, el resultado de toda contribucion que pesa sobre los capitales es el mismo cuando es poco y cuando es mucho; con la única diferencia de que cuando es poco, llegan los capitales más tarde á su ruina, y cuando es mucho, pueden llegar al momento.

Pero se invoca la necesidad. ¿No se ha invocado ya esta necesidad para sacar á los pobres labradores 250 millones, y además los derechos de estola y pié de altar para el clero y el culto, cuando la misma comision dice que el clero viene á tener así aun más de lo que tenia del otro modo? ¿No se ha invocado tambien para cargar á los propietarios con casi otros 200 millones por contribuciones directas? ¿No se ha invocado igualmente para los consumos y para todas esas contribuciones indirectas que recaen sobre los productos brutos y sobre los capitales? Necesidad se invoca. Pero ¿sabemos si la hay de esos 100 millones? ¿Hemos tratado, por ventura, de las grandes economías que tenemos que hacer? ¿No hay que hacer unas economías tan extraordinarias que nos han de dar más de los 100 millones? Sí, Señor: baste decir que los Lozanos de Torres cobran todavia su sueldo; que los Eguías hacen lo mismo; que á aquel Pastor Perez, de mala memoria, le sucede lo mismo; que se levantó el máximum, siendo nuestros apuros mayores que cuando fué establecido; que á los cesantes se les paga lo que todo el mundo sabe; que siendo el máximum de ellos 12.000 rs., hay hombre que despues del levantamiento cobra 30 y 40.000; que el mismo máximum ha de extenderse á los eclesiásticos, segun indica la comision Eclesiástica; que debemos sacar algun partido de los señorios, y que si agotados todos los recursos nos faltase algo, ahí están los donativos, ahí los empréstitos voluntarios, ahí la enajenacion de algunos bienes nacionales, ahí los empréstitos, aunque sean forzosos, antes que valernos de un impuesto de tanta novedad, de tanto embarazo, de tanta incomodidad, de tan peligrosa recaudacion, y acaso de tan poco rendimiento. ¿Por qué, pues, nos hemos de detener en desaprobar el registro, ni invocar la necesidad tantas veces? La necesidad está ya satisfecha con tantos arbitrios terribles aprobados; y si su nueva invocacion puede ser tolerable, y aun plausible, únicamente ha de serlo para que pasemos sin dilacion al reconocimiento de los presupuestos de gastos, y al establecimiento de las economías que reclaman la justicia y la salvacion del Estado.

El Sr. YANDIOLA: El Sr. Romero Alpuente ha impugnado el proyecto de registro como antipolítico y antieconómico: antipolítico, porque irroga una contribucion desconocida, particularmente en las provincias Vascongadas y Aragon, y porque tiene semejanza con la alcabala que se exigió en Castilla: antieconómico, porque entorpece la circulacion de los capitales. A lo primero contestaré que en las provincias Vascongadas tampoco se conocian otras contribuciones; y si este argumento valiese, no deberia imponérseles ninguna. Tienen un sistema admirable, cuya sublimidad resalta con solo saber que sin necesidad de empleados se recaudaban y percibian los impuestos; pero este sistema, que ha hecho por muchos siglos la felicidad de aquellas provincias, es de todo punto inaplicable á una Monarquía.

No es antieconómico, como S. S. ha dicho, porque no produzca lo que la comision se propone. Es una contribucion nueva, y no es fácil calcular lo que producirá:

solo sabemos que en Francia produce 575 millones. Es verdad que no tiene comparacion la riqueza de aquel país con la del nuestro; pero véase tambien la proporcion que hay entre dicha suma y la que la comision supone, que es mucho menos que la quinta parte.

En cuanto á que la institucion entorpezca la circulacion de los capitales, precisamente ahora se han desamortizado los bienes de los monasterios y otros muchos; de manera que nunca ha habido un estímulo más grande de propiedad, ni más medios de adquirirla; y así, lejos de ser un obstáculo á la circulacion, como ha expuesto el Sr. Romero Alpuente, seria una ventaja que haria oportuna la época de establecerla. Aunque no sea fácil presuponer los rendimientos de un impuesto de tanta minuciosidad y extension, todavia, si nos fijásemos en lo que solo con relacion al Crédito público habria de exigirse, sacaríamos una suma no despreciable. Suponiendo, segun los datos de la Direccion, que se hallan ya en juego fincas por valor de 3.000 millones de reales, y que la subasta podrá subir hasta 90 millones, el derecho de registro daria 360 millones; y haciendo otra suposicion de que anualmente se vendan 300 millones, que es bien poco vender, ascenderá aquel á 12 millones. Esta es una base que, si fuera posible aplicarla á otros ramos, la comision haria ver al Sr. Romero Alpuente que no ha andado demasiado lisonjera, cuando ha supuesto que unido el registro al papel sellado, pueden producir 100 millones.

Por lo que hace á la administracion, es la más sencilla que puede imaginarse, pues no incomoda en ninguna de las operaciones que exige. Ellas son naturalmente llamadas por los actos judiciales, y hasta en las demarcaciones ha tenido la comision el cuidado de limitarse á los distritos municipales; de suerte que el plan se ha combinado de modo que, al mismo tiempo que se va á ejecutar un acto judicial, paga su cuota respectiva el interesado. Por consiguiente, no es dispendida esta administracion, la cual ha reunido además la circunstancia no indiferente de que la contribucion se satisface en el momento en que se adquiere, se hereda ó se compra, lo cual significa que no recae sobre el pobre, y es bien claro que el que hereda ó adquiere no debe retracerse por el 4 por 100 que paga.

Señor, que se obstruiria la circulacion de la propiedad. Los pueblos en que esta contribucion ha existido, responden á esta objecion. La Bélgica y la Francia la tienen hace muchos años, y no obstante han visto florecer sus fábricas; porque ello es posible que los capitales contribuyan, aunque ligeramente, á cubrir las atenciones del Estado. Queda, pues, demostrado que no es antipolítica esta contribucion, pues lo serian todas las anteriores ya aprobadas; ni antieconómica, porque se ha adoptado el método más sencillo en la administracion, siguiendo el órden de operaciones ya establecido. Pero no ha podido menos de sorprenderme el que, despues de haber propuesto el Sr. Romero Alpuente las observaciones de que se ha hecho mencion, haya tan siquiera dejado escapar la idea de acudir á un préstamo voluntario ó forzoso. Estos últimos son incompatibles con todo Gobierno donde hay representacion nacional, porque son un ataque directo á la propiedad; y los primeros no se conocen en naciones cultas, porque seria excitar á pruebas desagradables el patriotismo de hombres cuyos deseos estuviesen en contradiccion con el amor á la Patria. Lo que un Estado necesita, debe exigirse de sus individuos en proporcion de sus haberes. La contribucion no es otra cosa que la compensacion que se da á la protec-

cion que las leyes y el Gobierno dispensan á la propiedad, á la industria y á los medios de adquirir. Cuando esta proteccion es eficaz, es sólida, bajo un sistema de libertad como el nuestro, no hay sacrificios bastantes con que pagarla.

Por lo que hace á las reformas y economías que el Sr. Romero Alpuente desea, si las circunstancias de la Nacion fuesen tales que no pudiese pagar á los funcionarios públicos sus sueldos, estaria bien que á todos se les limitase á la mitad ó á la tercera parte; pero es menester que tenga presente S. S. que más de una mitad de los presupuestos están consumidos por individuos militares, y que sus sueldos son tan moderados que no pueden admitir la menor rebaja. Así, pues, toda disminucion que pudiera proponerse, seria en la menor parte del presupuesto. Al clero se le ha dejado una renta pingüe, es verdad, porque la comision tuvo que entrar en la modificacion de una contribucion onerosa, cual era la de los diezmos; pero siguiendo la máxima constante, adoptada por las Córtes desde que emprendieron la grande obra de las reformas, de respetar las clases existentes, no podia menos de acudir á la subsistencia del estado eclesiástico, tal como se encuentra en el día, contando con que las reformas podrán hacerse progresivamente, que es el modo de que sean más efectivas. Por último, si las Córtes no admitiesen el plan que la comision tiene el honor de proponer, y que carece de la odiosidad de los dos que le han precedido, resultaria que en vez de hacer un beneficio á la Nacion española, se le haria un gran mal, dejándola sin arbitrios; y cualquiera que fuese el medio que se adoptase, no dejaria de ser más gravoso que el que la comision propone. Las combinaciones en la economía son el alma de la ciencia. Sacar dinero, sacar lo necesario, y cuando se necesite; no atacar las fuentes productivas de la riqueza, ni exasperar al contribuyente: hé aquí un secreto bien difícil cuando no se trata con filósofos, sino con hombres que miran como enemigos á todo el que les pide. Sin embargo, á todos nos toca mantener el edificio social: y sin contribuciones se viene á tierra, y perecemos.

El Sr. **LA-SANTA**: Señor, yo no puedo hablar del estado de esta contribucion, ni de las ventajas que ha producido á la Francia, porque no tengo un conocimiento exacto de este país, aunque no dejo de saber, por haberlo oido á los franceses en su país, que generalmente estaban disgustadísimos con ella; pero hablaré de la Italia, donde tambien existe por haberla establecido los mismos franceses; y digo que ninguna contribucion ha sido más odiosa para aquel país que ésta, segun los principios sobre que está establecida. Yo bien sé que esta contribucion bajo otras bases puede ser muy buena, y dar fondos al Estado, girando del principio de asegurar los actos de los ciudadanos, y todo lo que les conviene asegurar, bien sean judiciales, bien sean extrajudiciales, con tal que los derechos no sean sumamente gravosos, y que se establezca uno fijo: de este modo puede producir mucho al Estado sin daño de los contribuyentes.

Cuando la reconquista del reino de Nápoles en el año de 1815 estaba el Gobierno tan asegurado de la odiosidad de esta contribucion, que recargó generalmente algunas de las demás contribuciones solo por aliviar esta. No bastó esto para quitarle la odiosidad, pues se vió el Gobierno obligado poco despues á hacer otra modificacion, cual fué el quitar el derecho proporcional, contrayéndose al derecho de 4 por 100 que se impone en este plan por las ventas y demás actos traslativos de dominio.

Yo convengo con los señores de la comision en que esta dará muchos fondos al Estado, y en que no causará los males y perjuicios que la alcabala; pero esto será solo decir que la alcabala que antes se exigia era mucho más gravosa que la que ahora se establece; mas no por esto dejará de serlo esta contribucion del 4 por 100 que ahora se sustituye. La razon que algunos señores de la comision han expuesto para hacer ver que esta contribucion será menos sensible, no tiene fuerza ninguna, porque estos argumentos estriban sobre supuestos falsos. Dícese que se pagará por el que tiene medios para ello, por el comprador; pues cuando uno va á comprar, señal que tiene medios para ello. Yo estoy persuadido de que la contribucion del 4 por 100, ó sea de alcabala, no se pagará por el comprador, sino por el vendedor; porque habiendo muchos vendedores y pocos compradores, éstos son los que dan la ley, y entonces forzosamente el vendedor será el que pague, porque el comprador, calculado el importe del derecho, lo disminuirá del valor de la propiedad puesta en venta. Yo creo que esta contribucion, segun las bases propuestas, es excesiva é injusta, y que modificándola de otro modo y aboliendo el derecho gradual, ó sea proporcional, pudiera sacarse mucho para el Estado, y quitarle al mismo tiempo toda la odiosidad que trae consigo. Es verdad que entonces no produciria tanto; pero produciria todavía mucho, trayendo además la ventaja de asegurar, por medio del registro, los actos civiles y judiciales que tanto conviene asegurar á los ciudadanos. Hay otro inconveniente, y es que por más precauciones que se tomen y reglas que se den para señalar la diferencia del derecho proporcional y el derecho fijo, es muy difícil el establecimiento de esta línea de demarcacion, é imposible que deje de quedar al arbitrio de los repartidores. Yo he visto por experiencia que esta arbitrariedad ha sido la causa principal que ha atraido la odiosidad sobre este sistema de contribucion; y aboliéndose el derecho gradual, é imponiéndose sobre los actos sujetos á él en este proyecto un derecho fijo, si se quiere más fuerte, se evitaban todos los inconvenientes, quedando las ventajas, aunque se disminuyese algo el producto de esta contribucion.

El Sr. Conde de **TORENO**: Los argumentos que se han hecho contra esta contribucion se reducen á que es gravosa á los pueblos como la propone la comision, y que adoptada bajo diferentes bases pudiera dejar de serlo. Contesto á esto, que así ésta como todas las demás contribuciones son gravosas á los que las han de pagar. Bien conoce y descarta la comision que llegase el feliz momento en que se dijera á los pueblos: no tenéis que pagar nada; pero esto es una cosa imposible, porque mientras haya que pagar un ejército que cuesta 300 millones, una marina ciento y tantos, y todos los demás empleados públicos, será indispensable contribuir, sea por este medio, sea por otro cualquiera, y siempre será gravoso á ellos. La gran dificultad está en hacer esta exaccion de modo que les sea menos sensible, y la comision cree que lo será por este método y mucho mejor que si esta cantidad se añadiese á la cuota de las otras contribuciones. La comision quisiera poder presentar un plan, con el cual pagando el ejército, marina y empleados, no se sacase parte de la sustancia de los pueblos para ello; mas su talento no llega á tanto. Son necesarias las contribuciones para atender á los gastos del Estado, y no puede atenderse á estos gastos sino por estos medios, pues lo que se ha dicho de los empréstitos, bien sean forzosos, bien sean voluntarios.

son medios que en vez de aliviar á la Nacion la gravan más. En cuanto á los empréstitos forzosos, nada puedo añadir á lo que ha dicho el Sr. Yandiola; y en cuanto á los voluntarios, de ningun modo pueden esperarse si no se establece sobre bases sólidas la Hacienda nacional; no habiendo esto, falta el crédito, y sabrian bien los prestamistas que lo que adelantasen no seria prestado, sino dado. Dícese que modificada esta misma contribucion, no seria gravosa á los pueblos. Es necesario repetir lo que dije al principio: en tratando de exigir dinero todo medio es gravoso, y la comision no alcanza uno que no lo sea y que pueda contentar á todos. No ha presentado proyecto alguno de contribucion que no haya merecido una censura amarga. La contribucion directa, por directa; la de consumos, por de consumos; y unas por uno y otras por otro, todas ofrecen dificultades, y á todas se ataca y critica.

La Hacienda de Nápoles es una de las mejores, y puede servir de modelo á otros pueblos de la Europa. La Hacienda de este reino, copia de la de Francia, le ha proporcionado un crédito tal, que aun en medio de las circunstancias poco favorables en que se halla, ha tenido quien le preste últimamente los caudales que ha solicitado, lo cual ciertamente no hubiera conseguido si no hubiera sido por tener un sistema de Hacienda que asegura á los prestamistas el cumplimiento de lo que se pacta.

Dícese que en Nápoles era tan odiosa esta contribucion, que en el año 15 fué necesario modificarla, segun me parece ha dicho el Sr. La-Santa; pero esta odiosidad dependia en parte del modo de recaudarla. La comision ha remediado esto; y para convencerse de ello, no hay más que leer el art. 336 de la parte administrativa, en el que se ha procurado evitar estos males y simplificar el sistema, para que se incomode lo menos posible al contribuyente. Este artículo dice así (*Le leyó*). Quiere decir que el escribano al hacer una escritura no solo exige sus derechos, sino que exige tambien el tanto por ciento que corresponde al documento que ha formado: de este modo no es tan odiosa, y es más sencilla. Es una verdad incontestable que en la Francia no ha habido reclamaciones contra esta contribucion como contra las contribuciones llamadas *derechos reunidos*, que entorpecen la circulacion de las cosas y hacen daño al tráfico: á pesar de esto, á la Francia y á Nápoles se les considera como un modelo en el ramo de Hacienda.

Dícese que es modelo del sistema fiscal. Yo vuelvo á mi anterior indicacion: ó se necesita exigir contribuciones para los gastos del Estado, ó no: si se necesitan, ¿sobre qué se han de imponer, si no queremos que toque ni al productor, ni á la cosa producida, ni á sus capitales? Además de esto, los derechos que la comision señala ó propone son moderados, y es absolutamente imposible moderarlos más, á no ser que se haga lo que dice el Sr. La-Santa; pero entonces producirá menos, en lo que ya S. S. convienc, y será necesario acudir á cargar á las demás. I a comision no desconoce que el plan presentado no es el más perfecto; pero espera que la práctica hará ver qué cosa es necesario variar, cuál modificar, añadir ó quitar: porque es imposible que en una Nacion que no tenia Hacienda, ó lo que es peor, que si la tenia estaba en el mayor desórden y confusion; es imposible, digo, que el primer plan regular que se presente sea desde luego perfecto. La comision no duda que llegaremos ó nos aproximaremos con el tiempo á la perfeccion; pero en la actualidad lo que ha podido hacer ha sido presentar las bases que le han parecido mejores para

conseguir este fin, consultando lo que la práctica y una larga experiencia han enseñado á naciones vecinas, cuya administracion, buena por excelencia, nos debe servir de ejemplo y modelo.

La comision no se detendrá mucho en persuadir que esta contribucion no trae los perjuicios é inconvenientes de la alcabala, porque esta era una contribucion que se exigia por todas las ventas, impedia la circulacion y absorbia los capitales á pocas ventas que se verificasen. La alcabala, cuando se exigia segun lo dispuesto en el cuaderno de alcabalas de los Reyes Católicos, era exorbitante, lo cual ha contribuido eficazmente á entorpecer nuestro comercio y circulacion. Por esta causa en todos tiempos y por todos los economistas se ha gritado contra este impuesto. Nosotros tambien en lugar de ella hemos sustituido otra que llamamos del *registro*, la cual no es sobre capitales que se ponen en venta y reventa todos los dias, sino sobre transacciones y actos judiciales y extrajudiciales, y sobre fincas cuyo traspaso ó variacion de propiedad no es de todos los dias, y de ningun modo puede perjudicar á la prosperidad pública como la alcabala. La única objecion que podia ponerse seria en cuanto á las ventas que se hacen por el Crédito público. He oido decir que no habiéndose exigido antes ningun derecho por las ventas que se hicieron de las obras pías, con más razon ahora será menos justo y conveniente que se exija; pero es necesario hacer esta diferencia: que en otro tiempo parte de estas ventas de obras pías se pagaban en dinero y parte de ellas se pagaban en papel, en lo que hay una gran diferencia. Solo se podria modificar la cuota, y que fuese solo exigida respecto de la tasacion, y no del último remate, con lo cual de ninguna manera se entorpeceria la venta de estas fincas por esta contribucion; pues no teniendo los acreedores del Estado otro medio para reembolsarse de sus capitales, no será un obstáculo suficiente esta pequeña exaccion para que dejen de comprar: y por último, justo es que paguen tambien cuando todas las clases del Estado contribuyen por otros medios. Si se desaprobase esta base que propone la comision, se disminuiria parte del ingreso de caudales para atender á los gastos públicos, y la falta deberia cargar sobre las otras contribuciones, que segun muchos señores, son excesivas. Así, pues, concluyo con decir que debe aprobarse esta base, con la sola modificacion de que las fincas vendidas por el Crédito público paguen solo respecto á la tasacion, y no respecto á la cantidad en que fuesen rematadas.»

Declarado el punto suficientemente discutido, preguntó el Sr. *Sancho* si hablando de todo el Reino se entendia de toda la Monarquía, ó solo de la Península é islas adyacentes, á lo que contestó el Sr. Conde de *Torreno* que solo se entendia de la Península é islas adyacentes. Entonces tomó la palabra, y dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Merezco la indulgencia de los señores de la comision, porque confieso que entiendo poco ó nada de esta materia; pero no obstante, me atrevo á proponer la duda de si para estos derechos que se exigen por la contribucion de registros no podria adoptarse un medio semejante al que hemos adoptado para el papel sellado, con lo que se evitaria la arbitrariedad en unos y gravámenes á otros. En el papel se señala el derecho fijo que se debe pagar: incluyendo en él los derechos era más sencilla la recaudacion. No hay más que ver las reglas que la comision propone para conocer que este medio va á ser embarazoso, y está expuesto á muchos fraudes; porque el que los escribanos que cobran los derechos sean responsables, es una cosa que no los

evitará: y si no, apelo á todos aquellos que tengan conocimientos de esta clase de negocios.

Habrán escribanos que cumplan debidamente con esta disposicion; pero habrá otros que harán quiebra al tiempo de entregar los intereses á la Hacienda, y el resultado será que ésta dejará de percibirlos. ¿Qué inconveniente habrá en adoptar el medio del papel sellado, y declarar que para tales y tales diligencias, que habian de pagar 4 rs., se usará el papel del sello 1.º; para los que habian de pagar 12 se usará el del núm. 2.º; así como se dice, para un acta de prueba se usará el papel número 4.º, etc.?

Yo creo que adoptando este medio, á que ya estamos acostumbrados, se consigue mejor el objeto que se proponen los señores de la comision, y se hará de una manera más segura para la Hacienda y más fácil para los contribuyentes.

El Sr. **MOSCOSO**: Antes de pasar adelante quisiera saber si se discute ahora solo el art. 1.º, ó se vuelve á discutir el proyecto en su totalidad; porque las reflexiones que ha hecho el Sr. Calatrava son relativas al contenido del art. 2.º Son las mismas que ha hecho el señor Fraile, á las que ya ha contestado el Sr. Conde de Toreno. Es necesario advertir que si se adoptase el medio del papel sellado, se dejaba ilusorio el objeto principal que la comision ha tenido, el cual no solo ha sido asegurar el producto de esta contribucion, sino tambien asegurarse de la legalidad de los funcionarios; es decir, que con el exámen de estos documentos para el pago de la contribucion se consigue además ver si están formados con arreglo á la ley. Si se estableciese el pago por medio del papel sellado, se lograria solo asegurar un objeto; pero no se evitarian los fraudes que podria haber en usar de un papel de menos precio para actos que exigiesen otro de mayor valor. Con este exámen se logrará que hallando un documento que no haya satisfecho lo señalado, se exija la responsabilidad al escribano.»

Declaróse discutido el art. 1.º, y fué aprobado, igualmente que los que siguen:

«Art. 2.º Estarán sujetos á él los actos, ya civiles, ya judiciales ó extrajudiciales, de que se hará mencion, los cuales pagarán, ó un derecho fijo, ó un derecho proporcional, segun la clase á que pertenezcan.

Art. 3.º El derecho fijo se aplicará á los actos, ya civiles, ya judiciales ó extrajudiciales, mencionados en este decreto, que no contengan obligacion, ni descargo, ni condena, graduacion de acreedores, ó liquidacion de sumas y valores, ni trasmision de propiedad, de usufructo, ó disfrute de bienes muebles ó inmuebles, ya entre vivos ó por muerte.

Art. 4.º El derecho proporcional se establece para las obligaciones, descargos, condenas, graduaciones de acreedores, ó liquidacion de sumas y valores, y para toda trasmision de propiedad, de usufructo de bienes muebles ó inmuebles, ya entre vivos, ya por muerte.»

Aprobados estos artículos, se leyó el 5.º, que decia:

«Art. 5.º Se establecerá el derecho de 4, 8, 12, 20, 40, 60 y 100 rs. vn., segun la naturaleza de los actos que habrán de sujetarse á cada uno de ellos.»

Leido este artículo, dijo

El Sr. **ZAPATA**: No he pedido la palabra para impugnar el establecimiento del registro. Conozco que puede ser útil aun á los mismos que satisfacen este derecho, siendo por otra parte indispensable si se han de cubrir todos los gastos del Estado. Creo, sin embargo, que se llenarian ambos objetos exigiendo este derecho en mayor cantidad para ciertos artículos, aminorando

los casos en que haya de exigirse. Basta leer la nota que se cita en el art. 6.º para conocer que muchos de los actos en ella citados no pueden sujetarse al registro, pudiendo otros sufrir un recargo sin perjuicio de los productos que desea la comision. ¿Será justo que una infeliz viuda que tiene que cobrar una pension pequeñísima, haya de pagar por cada certificacion de vida que necesita presentar 4 rs., que acaso le hacen notable falta para el más indispensable alimento? ¿Y quién pagará el derecho que se establece en esta nota por los infinitos pobres que se ven forzados á sacar las certificaciones de que se habla en el art. 7.º? ¿Y qué perjuicio no se sigue á los litigantes si ha de pagar cada uno el derecho de 4 rs. por cada testigo que presente en sus respectivas probanzas? ¿A qué sujetar á registro en la primera instancia del juicio ordinario, no solo la demanda y la contestacion, no solo toda peticion con artículo prévio, y el auto en que se decida el auto que fija el estado de posesion de lo litigioso, sino tambien todo auto de prueba, todo género de probanzas que no consista en escrituras, el auto de publicacion de probanzas, el en que se declara por desierta la apelacion ó súplica, ó por pasado en autoridad de cosa juzgada un auto ó sentencia?

De lo dicho resulta que cualquiera que se voa en la precision de entablar un juicio tiene que contar, además de lo que se acostumbra, con una nueva y crecida cantidad, quizá incompatible con el estado de su fortuna.

Quisiera saber además quién ha de pagar el derecho de registro por la multitud de pobres que se bautizan y mueren al año. Es, pues, necesario hacer alguna modificacion en las nóminas que se presentan; que no pierda de vista la comision que cuando se va á establecer un nuevo impuesto conviene fijarlo en los menos artículos posibles, hasta que una vez establecido, vistos sus productos, y desvirtuada la poco ventajosa opinion que acompaña necesariamente á todas las nuevas contribuciones, puedan recargarse estas, extendiéndolas á mayor número de artículos. De lo contrario se entorpeceria indeciblemente la marcha de los negocios, abriendo una puerta á infinitos fraudes, que se evitarian siendo pocos los actos sujetos al registro, y teniendo cada uno de ellos un recargo proporcionado. De esta suerte el producto para la Hacienda seria casi igual, y se conseguiria introducir en España esta nueva contribucion sin el descontento general de los pueblos.

El Sr. **MOSCOSO**: Las reflexiones del Sr. Zapata creo que no pertenecen á este art. 5.º, que en nada se opond á que se hagan, no solo las modificaciones que quiera S. S., sino las que tengan por oportuno hacer las demás Sres. Diputados. La comision en este artículo no presenta más que la escala de las cuotas que han de exigirse de los artículos sujetos al derecho de registro; y las reflexiones del Sr. Zapata podrán ser útiles para que cuando se llegue á la discusion de la nota á que se refiere el artículo, se examine si alguno de los documentos que segun ella han de pagar, por ejemplo 60 rs., no deban exceder de 4, ó por la inversa. Cuando se llegue á este caso, la comision no tendrá inconveniente en que si se ve que algunos actos no deben pagar el tanto que se les señala, sino otro menor, que se haga así; porque aquí no trata la comision más que de presentar unas tarifas ó bases generales sujetas á las modificaciones que estimen las Córtes; pero esto no impide que se apruebe el art. 5.º, que establece la escala general para todos los actos sujetos á registro. Si en el tanto que se señala se ofrecen algunas objeciones particulares.

contestará la comision cuando se trate de las respectivas tarifas, pues las partidas de bautismo de los pobres claro está que no pueden sujetarse á semejante contribucion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el art. 5.º fué aprobado.

Leyóse á continuacion el 6.º que decia:

Del derecho fijo.

«Art. 6.º Estarán sujetos al derecho fijo de 4 reales vellon los actos que se especifican en la nota núm. 1.º»

La nota es la siguiente:

1.º Las renunciaciones á sucesiones y legados cuando sean puras y simples, si no son hechas judicialmente, adeudándose un derecho por cada renunciante, y por cada sucesion á que se renuncie.

2.º Las aceptaciones de sucesiones y legados cuando son puras y simples, adeudándose un derecho por cada aceptante y por cada sucesion.

3.º Los allanamientos puros y simples cuando no son hechos judicialmente.

4.º Los actos que solo contienen la ejecucion, el cumplimiento y la consumacion de los registrados anteriormente.

5.º Las escrituras ó contratos de aprendizaje que no contengan obligaciones de sumas y valores de casas, muebles, ni carta de pago.

6.º Las certificaciones de fianzas.

7.º Las certificaciones puras y simples, las de vida por cada individuo, y las de residencia.

8.º Los compromisos que no tengan obligacion alguna de sumas y valores que dén lugar á derecho proporcional, de que luego se hablará.

9.º Los conocimientos ó pólizas de cargamentos marítimos y de los de tierra, adeudándose un derecho por cada persona á quien se hagan las remesas.

10. Los testimonios de documentos registrados.

11. Los depósitos de actos y documentos en manos de personas públicas ó de particulares.

12. Los depósitos y consignaciones de sumas y efectos muebles en los oficiales públicos cuando no producen el descargo de los deponentes, y los descargos que dan estos ó sus herederos cuando se les entregan los objetos depuestos.

13. Las cancelaciones de obligacion de los depositarios.

14. Los poderes generales y especiales, y los poderes para testar.

15. Las tasaciones de bienes y las de pleitos.

16. Las adjudicaciones en virtud de remate.

17. Las reuniones del usufructo á la propiedad cuando se ejecuten por acto de cesion, y no se hagan por un precio superior al que adeudó el derecho percibido cuando se enajenó de la propiedad.

18. Los nuevos títulos ó reconocimientos de censos cuyos contratos se justificaren en forma.

19. En la primera instancia del juicio ordinario la demanda y la contestacion: toda peticion con artículo prévio, y el auto en que se decide el auto que fije el estado de posesion en lo litigioso: todo auto de prueba: todo género de probanza que no consista en escrituras: el auto de publicacion de probanzas, y el en que se declara por desierta la apelacion ó súplica, ó por pasado en autoridad de cosa juzgada un auto ó sentencia.

20. En segunda instancia el escrito de apelacion, auto en que se admitió, y probanzas, si las hubiere.

21. En tercera instancia el escrito de súplica y las probanzas, si las hubiere.

22. Por cada una de las partes demandantes ó demandadas se adeuda un derecho, no siendo co-herederos, ó co-propietarios, deudores ó acreedores mancomunados, y lo mismo sucede por cada uno de los testigos en las probanzas.

23. En el juicio ejecutivo, pedimento y auto de ejecucion, primer pregon, notificacion de estado, auto del encargado, probanzas de todo género, como en el juicio ordinario, venta y adjudicacion de bienes.

24. En el juicio criminal toda querrela y auto de condenacion pecuniaria.

25. Los despachos, provisiones ó certificaciones libradas por los tribunales.

26. El auto para proceder á la formacion de inventario, el de suspension, y el de continuacion, y en que se manda proceder á la particion y division de bienes.

27. La providencia de secuestro y embargo, y la de desembargo.

28. Las licencias de familia, y los despachos para contraer matrimonio.

29. Las certificaciones de bautismo, de matrimonio y de finados.

30. Generalmente todos los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, que no se denominaren en los párrafos siguientes ni en otro artículo del presente decreto, y que no se sujeten al derecho proporcional, excepto los que corresponden á trámites ó diligencias de los tres juicios que no se mencionan en este.»

Leido el art. 6.º y esta nota, tomó la palabra, y dijo

El Sr. Conde de TORENO: En este artículo es precisamente donde vienen bien las reflexiones del Sr. Zapata. La comision al principio de la discusion ha dicho que, siendo esta una contribucion nueva, habia cosas que las presentaba con desconfianza, porque solo la práctica y la experiencia podrán hacer las modificaciones que fuesen necesarias. Si ahora nos metemos á analizar cada artículo, y decir: esto podrá pagar más, esto menos, estotro nada, estoy seguro de que nunca acabaremos, porque habrá tantas razones en favor como en contra de cualquiera tarifa. La única razon fuerte del Sr. Zapata ha sido la que ha expuesto relativa á la nota primera acerca de las certificaciones ó fés de vida, de residencia, de bautismos, matrimonios y finados; pero ya se sabe que en estos casos las personas que son pobres, que no puedan contribuir al párroco ni á otra carga alguna pública, igualmente estarán exentas de esta contribucion, como de cualquiera otra. No teniendo con que pagar, ¿cómo se les habrá de exigir el derecho de registro? Lo mismo sucede respecto de esta contribucion que respecto de las demás. Tambien es preciso advertir que esta contribucion no es un derecho proporcional: no es el tanto por ciento, sino un derecho fijo de 4 rs. El señor preopinante queria que se aumentase en otros artículos lo que se debía disminuir en dos ó tres; pero estoy seguro de que, si la comision presentase la base que S. S. quiere, acaso se diria que, siendo tantos los trámites judiciales, y habiendo personas más ó menos ricas, seria insoportable semejante carga. Así no hay más que hacer sino consultar la esperiencia, teniendo las Córtes presente que solo se trata de un derecho fijo de 4 reales.

El Sr. ECHEVERRÍA: Señor, me parece que la nota primera no está fundada en justicia, porque dice que los renunciantes estarán sujetos á la contribucion.

A mí me parece más justo que aquel que recibe la renuncia pague; pues al que renuncia, si se queda sin nada, ¿por qué motivo se le ha de hacer pagar?

El Sr. **MOSCOSO**: Es necesario que se sepa por regla general que la comision entiende que el que ha de pagar ha de ser siempre el que reciba el beneficio. Para mayor claridad podrá hacerse una adición.

El Sr. **SANCHO**: Yo encuentro un inconveniente en este artículo, y es que se mandan pagar 4 rs. por las certificaciones de vida. Advierto que principalmente los que tienen pensiones por el Estado tienen que presentar mensualmente certificación de vida, y hay quien goza pension de 30 y 40 rs. al mes. Pregunto yo: ¿no es una contribucion sumamente dura el que una viuda que tenga una pensión de 40 rs., haya de pagar 4? Ya se ve, para ciertas cantidades 4 rs. no valen nada; pero en los casos semejantes al propuesto, cuando además se suele pagar por hacer la certificación, que no se da de balde, digo que los 4 rs. son una cantidad muy grande. Doce certificaciones al año son 12 pesetas, que acaso será una mesada; y aunque se cobre por trimestres, siempre es una cantidad excesiva. Así, me parece que ó debe quitarse ó se debe decir que se pagará pasando de cierta cantidad la que haya de cobrarse.

El Sr. **YANDIOLA**: La comision admitirá una excepcion en cantidades pequeñas, que no creo serán muchas. Hay que tener presente que tambien hay pensiones de mucha consideracion, que se pagan por trimestres, y son cuatro pesetas al año; y si es verdad que esto sería gravoso á una que disfrutase tan corta viudedad como el Sr. Sancho dice, tambien creo que serán muy pocas. Sin embargo, la comision no tiene inconveniente en hacer esa excepcion; pero no puede renunciar á la base.

El Sr. **CARRASCO**: Yo suprimiria este art. 1.º de la nota, no porque le considero injusto, sino por improductivo. Se exigen 4 rs. por renunciaciones de legados: creo que son tan pocas las renunciaciones que se hacen de sucesiones y legados, que casi nada producirá esto. Por lo mismo creo que debería suprimirse, no por injusto, sino por improductivo.

El Sr. **CALDERON**: Pues si produce poco, eso poco percibirá la Nacion, y muchos pocos hacen mucho.

El Sr. **BENITEZ**: Yo prescindo del entorpecimiento que esta cobranza va á producir en la administracion de justicia; pero creo que podría simplificarse cargando todos estos derechos de los actos sobre las sentencias definitivas, y así se evitarían los inconvenientes. Porque si por cada testigo que se presente se ha de pagar tanto, por cada auto tanto, habiendo costumbre en unas partes de pagar los derechos de contado, en otras de no verificarlo hasta la conclusion del juicio, no se hará sino entorpecer la administracion de justicia. Así, pues, haciéndose esto en la sentencia definitiva, se lograría el mismo resultado sin el inconveniente que acabo de indicar.

El Sr. Conde de **TORENO**: Aquí ven las Córtes cómo nunca acabaremos si tratamos de formar un nuevo plan. Creerá uno que el artículo tal es bueno, otro querrá variarle; y así procederemos al infinito. Estoy seguro de que, si seguimos así, no habrá tiempo para dejar corriente el plan de Hacienda. Yo de todos modos me opongo á lo que acaba de decir el Sr. Benitez. Pueden transigir las partes antes de darse la sentencia; puede tambien morir una de las partes, y acabarse el pleito. Esto de ningun modo entorpece la administracion de justicia, porque personas interesadas tendrán buen cui-

dado por cada acto de dar los 4 rs. Si esto la entorpeciese, digo que ya debía estar entorpecida por lo mucho que se exige.»

Declarado el punto suficientemente discutido, dijo

El Sr. **GOLFIN**: Si se aprueba toda la nota, ¿aprobamos tambien, pregunto al Congreso, que ningun ciudadano español pueda hacer acto alguno por el cual no pague? Señor, por Dios! ¿A dónde vamos á parar?

El Sr. Conde de **TORENO**: Los ciudadanos españoles, si las Córtes decretan eso, pagarán por todos los actos por que se exija que paguen, porque no deja ninguno de ser ciudadano por pagar una contribucion que impongan las Córtes; pero diré, sin embargo, que esta aprobacion no se opone á que despues se hagan todas las adiciones que se quieran.

El Sr. **GOLFIN**: Yo hago la pregunta al Congreso, y el Congreso me responderá: el Sr. Conde me responderá cuando le toque. Ahora pregunto si, aprobando la nota, se aprueba lo que he dicho, pues en ese caso me estaré sentado, y quisiera que hubiese otro género de desaprobacion para manifestarla mejor. Si no se aprueba, entonces me reservaré el hablar para cuando llegue el caso.

El Sr. **CALDERON**: Digo que los ciudadanos solo están obligados á pagar por los actos civiles y judiciales.

El Sr. **GOLFIN**: Que se lea el art. 30 de la nota primera. En él se dice generalmente que todos los actos civiles, judiciales y extrajudiciales que no se denominaren en los párrafos siguientes, etc.: de manera que por un censo que me produzca 2 rs., he de pagar 4: por una onza que preste á un amigo mio he de pagar; en fin, no hay nada por que no se pague. ¿Y despues de todo se nos dice que esto no gravará, que es mucho más ventajoso!... No es lícito ya hablar por estar el punto suficientemente discutido; que si lo fuese, diría más.

El Sr. Conde de **TORENO**: Si se hubiera preguntado á la comision, esta hubiera contestado; pero habiendo preguntado el Sr. Golfin en general sobre una duda, era preciso que contestase un individuo de la comision, porque el Congreso, á quien preguntaba el señor Golfin, no habia de contestar en cuerpo. Los casos que acaba de indicar S. S. no tienen que ver con el derecho de registro. Cuando se presta una onza ó un amigo, no se va á un escribano á que autorice el préstamo: si el amigo exige que se forme un contrato, y se otorga una escritura, pagará la peseta, y la culpa será entonces de los amigos que para una onza exijan un documento; pero mientras no se haga así, no se exigirá, pues solo debe pagarse interviniendo un instrumento público.

Procedióse á la votacion, y el art. 6.º fué aprobado. Leyóse el 7.º, que decia:

«Estarán sujetos al derecho fijo de 8 rs. vn. los actos que se expresan en la nota núm. 2.»

La nota es la siguiente:

1.º Los inventarios de muebles ú otros objetos de esta clase adeudarán el derecho por cada día que dure el inventario. Los de títulos y papeles adeudarán por los primeros veinte días solos 8 rs., y por cada uno de los que pasaren de este número la misma cantidad.

2.º El auto de aprobacion de inventario.

3.º El nombramiento y discernimiento de tutores y curadores y el de administradores judiciales.

4.º Toda disposicion testamentaria, menos la declaracion de pobre, sin perjuicio del derecho proporcional que deberá exigirse por las sucesiones.

5.º La aceptación de herencia con beneficio de inventario: la cesion de bienes voluntaria ó forzada.

6.º Las decisiones de los alcaldes constitucionales que contengan reparacion de injurias personales, y aseguren todas las que contengan providencias definitivas que no devenguen un derecho proporcional.

7.º Los testimonios de documentos otorgados antes de esta ley, y que por esta razon no hayan sido registrados, ó bien los originales si se hiciese uso de ellos.

8.º Las cartas doteales y de arras, los actos ejecutados ó pasados en las escribanías de los tribunales civiles que contengan allanamiento, depósito, descargo, apartamiento, declinatoria de jurisdiccion, oposicion á la entrega de documentos, subastas, renuncia de sucesion ó legado en que adeudará un derecho cada renunciante, si fuesen dos ó más los herederos ó legatarios.

9.º Los actos pasados en las escribanías de los consulados que contengan depósito de balance ó registros, y depósitos de sumas, y efectos y documentos.»

Verificada la lectura del art. 7.º, tomó la palabra, y dijo

El Sr. **ZAPATA**: Yo no encuentro más dificultad en la nota núm. 2.º, que el no hallar, por más que he procurado conseguirlo, la razon de la primera parte del primer artículo de la nota, que dice (*Le leyó*). Enhorabuena que los inventarios adeudasen un derecho, pero derecho proporcional, segun el valor del inventario; y no obligar á pagar á los interesados, como sucederá muchas veces, la falta de diligencia de los escribanos.

El Sr. **MOSCOSO**: Justamente este artículo es uno de los que más han llamado la atencion de la comision. Los inventarios de muebles son los que duran menos dias, y durando pocos dias están sujetos al derecho fijo de 8 rs. cada día, con lo que hay un motivo para que los interesados activen la morosidad de los escribanos, y no dejen á la voluntad de éstos y de la justicia la duracion del inventario. En cuanto á los de títulos y papeles, la comision, conociendo que la operacion es más larga que la de los bienes muebles, ha creído que en los veinte dias primeros no seria justo cargarles más de 8 reales. Durando este inventario más de veinte dias, ya se debe suponer que corresponderá á una familia acomodada y de caudal, y por lo tanto se propone que se pague igual cantidad de 8 rs. por cada uno de los dias que pasaren de los veinte señalados.

El Sr. **SANCHO**: Yo creo que el número de dias que se emplean en hacer un inventario, es independiente del valor de los muebles inventariados, y que la contribucion debe imponerse sobre éste, con tanta más razon, cuanto no la hay para que la culpa ó descuido del escribano deban pagarla los herederos. Así, creo que no debe haber inconveniente en que se traslade á la otra nota de derechos proporcionales, pues de lo contrario, costando lo mismo inventariar un artesón que solo vale 6 rs., que un riquísimo reloj de sobremesa que vale 6.000 rs., adeudarán igual derecho. Por lo que entiendo que éste no debe recaer sobre el tiempo, sino sobre el valor.

Además, me parece que en vez de la palabra *solos*, de que usa el artículo, debería sustituirse la de *solamente*.

El Sr. **CALDERON**: La observacion del Sr. Sancho me parece que perderá toda su fuerza desde el momento en que se reflexione que, si se pasase á la clase de derechos proporcionales, habria que examinar el valor de cada inventario; exámen perjudicial, embarazoso y opuesto á la libertad. El modo que propone la comision

es el mejor para hacer efectiva la contribucion sin aquel inconveniente. Los interesados, que serán los que busquen al escribano, procurarán que éste tarde lo menos posible en el inventario, con lo que me parece que queda desvanecida la objeccion del Sr. Sancho.

El Sr. **VADILLO**: La primera parte del art. 5.º de la nota segunda puede pasar; pero en cuanto á la segunda, yo no alcanzo la razon que la comision haya tenido para decir: «la cesion de bienes voluntaria ó forzada.» Para mí esta es una distincion verdaderamente nominal, porque la cesion de bienes, aunque aparezca voluntaria, siempre es forzada. Si el deudor cree que sus bienes no alcanzan á cubrir sus deudas, cede sus bienes á los acreedores. Por consiguiente, esta contribucion no recaerá sobre el deudor, sino sobre sus acreedores, que siempre tendrán además que percibir menos de lo que importan sus créditos; y yo no sé por qué razon, además de este perjuicio, se les ha de gravar con este derecho: yo á lo menos no alcanzó el principio de justicia en que esto pueda fundarse.

El art. 9.º de la misma nota núm. 2.º dice (*Le leyó*). A mí me parece que este artículo no está bien expresado, ó á lo menos yo no lo comprendo bien. «Los actos pasados en las escribanías de los consulados;» yo no penetro esta idea, ni sé qué quiere decir «que contengan depósito de balance ó registros.» Si estos depósitos se entienden de los balances de las casas de comercio ó de algun otro documento que haya estado en alguna oficina, ó sea el registro de un buque, estarán comprendidos bajo la denominacion de documentos; si es un caso especial ó un acuerdo propio de los tribunales mercantiles, me parece que debe expresarse en términos que todos lo entiendan.

El Sr. **CALDERON**: Bien sabe el Sr. Vadillo que hay muchas clases de cesiones, y algunas voluntarias. En las compras sucede muchas veces que el verdadero comprador no quiere sonar ni aparecer, y pone un tercero, para lo que está autorizado por la ley. Este, luego que se verifica la compra, hace una cesion voluntaria en favor del verdadero comprador, y por este acto debe pagar el correspondiente derecho. Hay infinidad de cesiones que la comision ha comprendido bajo el nombre de voluntarias, que seria muy largo referir.

Por lo que hace á las cesiones forzadas, digo lo mismo que antes. Aquí se trata de que pague el que renuncia el derecho, porque se quiere que este pago preceda al acto de la cesion por la mayor facilidad del cobro, quedando al que renuncia la facultad para repetir contra el otro. En cuanto al otro punto, debo decir que hay consulados que no se gobiernan como las escribanías de nuestros tribunales, y en los cuales se usan otras formas diferentes; y quiere decir que estos actos están sujetos al pago de derechos, sean de depósito ú otra cosa. La comision, no obstante, no se negará á sustituir cualquiera expresion más clara.

El Sr. Conde de **TORENO**: Respecto del art. 9.º de la nota segunda, debe decir la comision que hay consulados que tienen prácticas enteramente diversas de las de nuestros tribunales; y además, hacer presente que se ha puesto este artículo por ser uno de los que deben presentarse á las Córtes en el Código mercantil.

El Sr. **VADILLO**: Yo no lo acabo de entender, y me parece que seria más claro decir «los actos registrados.»

Por lo que respecta á lo que ha contestado el señor Calderon, diré que lo que entienden los juristas por cesion de bienes no es más que la cesion voluntaria ó for-

zada que hace el deudor á sus acreedores, cuya idea podría tambien expresarse con más claridad.

El Sr. Conde de **TORENO**: La comision no tendrá inconveniente en que se diga: «los actos registrados» en vez de «pasados;» no siendo extraño que en una tan extensa reunion de decretos se haya cometido alguna inexactitud en el lenguaje.

El Sr. **YANDIOLA**: Por las ordenanzas de Bilbao, y en el nuevo proyecto del Código mercantil que se propondrá á las Córtes, se establece que toda Compañía de comercio deba registrar el contrato en el consulado respectivo, para que, sabiendo su época, esté á las resultas.

El Sr. **REY**: Los libros ¿se entienden comprendidos en la palabra *papeles* ó en la de *muebles*?

El Sr. **MOSCOSO**: Las librerías se consideran como parte moviliaria de la riqueza de muchas familias.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el art. 7.º fué aprobado.

Leyóse el 8.º, que decia:

«Los actos sujetos al derecho fijo de 12 rs. vn. serán los que resultan de la nota número 3.º»

La nota es como sigue:

1.º Las capitulaciones matrimoniales que solo contengan lo que los futuros contrayentes traen al matrimonio, sin estipulacion alguna ventajosa entre ellos.

2.º Las particiones de bienes muebles ó inmuebles, y entre co-propietarios, por cualquier título que sean hechas, con tal que se prueben.

3.º Las escrituras de compañías ó separacion que no contengan obligacion ni descargo, ni trasmision de muebles ó inmuebles entre los sócios ú otras personas.

4.º Los testimonios de las sentencias de los tribunales civiles dadas en primera y segunda instancia, las de los consulados y las de los árbitros ó arbitradores.

5.º Las redenciones de censos ú otras cargas que hayan pagado al constituirse el derecho proporcional.»

Leido el art. 8.º, se aprobó sin discusion.

Aprobóse igualmente el 9.º, cuyo tenor es como sigue:

«Se sujetarán al derecho fijo de 20 rs. vn. los actos que se especifican en la nota núm. 4.º»

La nota está concebida en estos términos:

1.º Los actos de adopcion, emancipacion y legitimacion.

2.º Cada una de las actas de las juntas generales de acreedores.

3.º Las redenciones de censos ú otras cargas constituidas antes de esta ley.

4.º Las escrituras de fianza y las de transaccion.»

Se aprobó el art. 10, concebido en los términos siguientes:

«Quedan sujetos al derecho fijo de 40 rs. vn. los actos de que informa la nota núm. 5.º»

La nota es como sigue:

1.º Las cartas de naturaleza.

2.º El suplemento ó dispensa de edad para administrar los bienes ó para el ejercicio de aquellas profesiones que la exigen.»

Aprobóse el art. 11, que decia:

«Se sujetarán al derecho fijo de 60 rs. vn. los actos que se especifican en la nota núm. 6.º»

La nota está concebida en estos términos:

1.º Las sentencias de los tribunales civiles que contengan interdiccion, y los actos de separacion de bienes entre marido y mujer, cuando no contengan condena de sumas y valores, ó cuando el derecho proporcional no ascienda á 60 rs. vn.

2.º El primer recurso al Supremo Tribunal de Justicia en materia civil.

3.º El juramento de los escribanos de número y Reales, de los de juzgados, y de todos los empleados asalariados por el Estado.»

Se aprobó tambien el art. 12, cuyo tenor es el siguiente:

«Por cada testimonio de las sentencias del Supremo Tribunal de Justicia entregado á la parte, se pagará el derecho fijo de 100 rs. vn.»

La discusion quedó pendiente.

Anunció el Sr. *Presidente* que mañana, despues de la eleccion de oficios se discutiría el dictámen de la comision especial sobre la proposicion del Sr. Conde de Toreno para que se declarasen en estado de bloqueo las provincias en que se hallase turbada la tranquilidad pública.

Se levantó la sesion.